

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. <u>161</u>

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>03 de Noviembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de <u>TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</u> visible a folio 430-436.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 004-2004-00339-00.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 2004-00339-00. \poot/

DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR.

DEMANDADO: JOSE DANIEL OSUNA BELLO y Otra.

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS mayor de edad, vecino de Cali, ¿pogado titulado y en ejercicio, conocido de autos como el apoderado del Cesionario Demandante, me permito impetrar RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto interlocutorio 1844 del 19 de octubre de 2017, haciendo alusión a artículo de Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que al momento de la contestación de la demanda y presentación de excepciones, estaba vigente y, con artículos del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que el inciso segundo del literal a), del numeral 4 del artículo 625, existe un tránsito de legislación, recurso que sustento de la siguiente manera:

Relata el auto interlocutorio en mención, que la parte demandada "Transcribió apartes jurisprudenciales de la sentencia T-881 de 2013 y manifestó que, al contestar la demanda se propusieron excepciones, en los que se solicitó la aplicación de la sentencia T-881 de 2013, aclaró que no está interponiendo medios de defensa que no se hubiesen propuesto antes."

Es claro aclarar que, con muy bien su señoría en apartes de la sentencia SU-813 de 2007, se trata en este caso de unos títulos ejecutivo complejos, se hacía necesario que al momento de contestar la demanda, los demandantes a través de su apoderado atacaran el auto de mandamiento de pago mediante recurso de reposición, toda vez que como -se itera- los títulos ejecutivos son complejos y, los artículos 20 y 42 de la Ley 546 de 1999, hacen parte integral de los requisitos formales del título valor, del inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable." (Negrillas fuera de texto).

plena concordancia con el inciso segundo del artículo 497 del Código de discutirse formales del contestar la demanda, que indica:

"Los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrían mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna oficioso de legalidad." (Negrillas fuera de texto).

43

geforma que redundó en una cierta celeridad en el trámite del proceso ya que se ondo las consagradas en el Artículo 784 del Código de Comercio.

proceso, el demandado solo podrá alegar la falta de formalidades del título, como lérmino no superior a un mes, el acreedor demandante sabrá si deberá hacer aún puede permanecer indemne ante el avance inexorable de los términos de prescripción.

En cuanto al control de legalidad estipulado en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 132 del Código General del Proceso, aclara que:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Óigase bien, agotada cada etapa del proceso, es decir la de contestación de la demanda y, su consecuente, recurso de reposición ante el auto de mandamiento de pago, se realizaría (pasado) el control de legalidad, para sanear lo que hoy por de pago, se realizaría (pasado) el control de legalidad, para sanear lo que hoy por hoy, se pretende perfeccionar, nulitar y/o corregir, como lo es la falta de leestructuración como irregularidad del proceso.

Solo hay una salvedad, HECHOS NUEVOS. -Téngase en cuenta- "no se podrán alegar en las etapas siguientes".

Ahora bien, los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso indican que:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y

23

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

_{A su vez} el artículo 136 enseña:

- "Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En ningún momento se viola el derecho de defensa, toda vez que la parte pasiva, no ha demostrado la capacidad financiera para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION. Como tampoco con cualquiera de los otros requisitos estipulados en las sentencias SU-787 de 2012 y, STC15487 DEL 11 de noviembre de 2015

De igual forma, tenemos sentado que el artículo 303 del Código General del Proceso, indica que "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada en concordancia con el numeral 5 del artículo 303 del Código General del Proceso, indica que "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso de la concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada" en concordancia con el numeral 5 del artículo 443 tiene fuerza de cosa juzgada de cosa juz

Al existir sentencia debidamente ejecutoriada y, al haber contado la parte pasiva con todos los términos y herramientas legales, para que en su debido momento hubiera controvertido, lo que ahora pretende lograr, mediante sede de tutela, funcionar controvertido, lo que ahora pretende lograr, mediante sede de tutela, hubiera controvertido, lo que ahora pretende lograr, mediante sede de tutela, publica controvertido, lo que ahora pretende lograr, mediante sede de tutela, que ferente a la falta de REESTRUCTURACION, ya ha quedado dilucidada y referente a la falta de REESTRUCTURACION, ya ha quedado dilucidada y desididada desfavorablemente a la parte decidida de forma definitiva, de tal manera que no decididas desfavorablemente a la parte demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal manera que no se puede regresar sobre ella, porque se estaría demandada, de tal maner

en fase de ejecución, las partes y el Juez deben seguir los parâmetros y sentadas al inicio del presente recurso, acogiéndonos al mandamiento de eglas, reformas, dictadas al proferir sentencia. eglas, reformas, dictadas al proferir sentencia.

pe no tener en cuenta mis argumentos, se estarían reviviendo etapas concluidas principio de sentencia, no se puede pe no tener resultando en una violación al principio de cosa juzgada, por del conocer la sentencia, no se puede entonces desconocer la sentencia. per proceso, de sentencia, no se puede entonces desconocer pautas concretadas desconocer instancias pertinentes, de no ser así, se reabre el companyo concretadas desconocer pautas de la concretada de la concret del nocel la servicia puede entonces desconocer pautas concretadas en las concluido. Conllevando al Ad quo o al Ad quo para reiniciar un en las concluido. Conllevando al Ad quo o al Ad quem, a incurrir en vías de la por vulneración de la cosa juzgada, téngase en concluido. Código Como del Código Como la cosa juzgada, téngase en como a incurrir en vías de debate, ya vulneración de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo hecho por vulne ciccutivo de la Proceso, en cuenta el inciso segundo de artículo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, tengase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, téngase en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, tengas en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada, tengas en cuenta el inciso segundo de la cosa juzgada de la necho por valla del Código General del Proceso, en cuenta el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuento a que, "los defectos del título ejecutivo no podrán reconocerse o destre del como de como del del artículo del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la tornacia o en el auto que ordene seguir adelante la conocerse por el juez en la conocerse o declararse por el juez en la conocerse de la formales del construcción de la el construcción de la electros del

como bien lo relata el Ad quo, en el interlocutorio recurrido, "el numeral 12 del como piera de la Circular externa 100 de 1995, Básica, Contable y Financiera de la capítulo II de la Circular externa 100 de 1995, Básica, Contable y Financiera de la cintendencia Financiera" la reestructuración capitulo II de la contra la contra la reestructuración es una alternativa que se da superintendencia Financiera" la reestructuración es una alternativa que se da un acuerdo de voluntades. Superin acuerdo de voluntades.

pero surge inmediatamente la pregunta; que voluntad le asiste a los demandados, pero surgo in la capacidad económica o financiera, para acceder al beneficio si no demuestrantia capacidad económica o financiera, para acceder al beneficio contructuración? de la reestructuración?.

Es más, el cesionario demandante, reemplaza en todo al cedente, como puede mi Es mas, el costo de la capacidad en todo al cedente, como puede mi cliente verificar la viabilidad de la REESTRUCTURACION, sino podemos hacer una evaluación previa de la capacidad económica o financiera de los deudores?

Los demandados gozan de un derecho constitucional, como lo es el HABEAS DATA, que nos impide al demandante cesionario y a mí como su apoderado. consultar bases de datos y entidades bancarias, para determinar la capacidad

Igualmente el desacuerdo ante el interlocutorio 1844 del 19 de octubre de 2017, radica en que el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, establece que debemos "ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago", cuando

Igualmente, el descontento radica, en que terminado el proceso por falta de REESTRUCTURACION y, conforme a la Superintendencia Bancaria en el Capítulo IV del Titulo III de Circular Rásica Jurídica Numeral 12, indica en el Capítulo IV del Título III de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica Numeral 12, indica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In maior de la Circular Básica Jurídica en el literal a) "In ma illeral a) "la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el de la cuota d pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos formilios ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000." Quien obliga a que los sogones de conformidad con el Decreto 145 de 2000. "Quien obliga a que los sogones de conformidad con el Decreto 145 de 2000." Quien obliga a que los señores JOSE DANIEL OSUNA y MARIA GLADYS GUTIERREZ DE OSUNA dominares. OSUNA demuestren sus verdaderos ingresos familiares.

No es más fácil y conforme a derecho, que demuestran la capacidad financiera o económico de la REESTRUCTURACION, conforme a es más fácil y conforme a derecho, que demuestran la capacidad imanciera o derecho, que demuestran la capacidad imanciera o de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION, conforme a económica para acceder al beneficio de la REESTRUCTURACION. las sentencias SU-787 de 2012 y, STC15487 DEL 11 de noviembre de 2015?

Desconocemos, conforme a la circular en mención, el reporte de endeudamiento de los demandados, presentarán el mismos demandados, presentarán el mismos demandados, presentarán el mismos de mandados, presentarán el mismos demandados, presentarán el mismos de mismos demandados, presentarán el mismos de mismos demandados, presentarán el mismos demandados, presentarán el mismos demandados, presentarán el mismos demandados, presentarán el mismos demandados de mismos demandados de mismos de mismos demandados de mismos demandados de mismos de mi ~esconocemos, conforme a la circular en mencion, el reporte de endeudamiento de los demandados, presentarán el fácil, si los mismos demandados, presentarán el feporte. a los literales "e" y "f", de la misma circular, la demanda ejecutiva está de les deservicions de les dese onforme de ejecución, en contra de los deudores, por la obligación que se la reestructurar, el embargo está vigento la reestructurar, el embargo está vigente.

a que no se encuentre tramitando un proceso concursal, nada impide in cuanto deudores presenten un proceso de Insolvencia de December 1 de Dec in cuanto de deudores presenten un proceso de Insolvencia de Persona Natural no lue los deudores presenten un proceso de Insolvencia de Persona Natural no lue perciante. comerciante.

totalmente de acuerdo, en cuanto a que la sentencia SU-813 de 2007, estamos totalmentes necesarios para la terminación hipotecarios, production en paragrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y son en los jueces a ordenar la reestructuración del saldo de la obligación por la conminó a los jueces a iguiente entendido: conmirio de la crediticia bajo el siguiente entendido:

*La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad "La reestructura como la situación económica actual del deudor...". Desconocemos del crédito, así como la situación económica actual del deudor...". Desconocemos del crédito, así como la situación económica actual de los señores loss partir contra del credito, de conómica actual de los señores JOSE DANIEL OSUNA y MARIA situación económica actual de los señores JOSE DANIEL OSUNA y MARIA a situacion de los señores JOSE DANIEL OSUNA y MARIA GLADYS GUTIERREZ DE OSUNA y, esta se torna imprescindible para determinar de los señores de favorabilidad y viabilidad. Es desir se de la companya d GLADY S de favorabilidad y viabilidad. Es decir, son actuales las sentencias SUlos criterios de favorabilidad Policebra de 2012 v. STC15487 DFI 11 de noviembra de 2015. debe demostrar la capacidad económica o financiera de los deudores. Todo lo debe dell'ostrar la capacidad economica o financiera de los deudores. Todo 10 anterior en concordancia, como muy bien lo explica el Ad quo, en cuanto a anterior e la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Certa Successión de la cer anterior a la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, referirse a la providencia del 5 de mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, reterirse à la provincia del 5 de mayo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que la reestructuración debe ajustarse a las reales capacidades en cuanto de los deudores (Negrilles Venbrance) económicas de los deudores. (Negrillas y subrayas propias).

Como bien se acota, por su señoría, en cuanto a que "en sentencia de tutela del 3 de julio/12, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró el carácter imprescindible de la reestructuración como requisito de exigibilidad del titulo en los procesos ejecutivo..." lo que a principios de la sustentación del presente recurso, quedó claro, como que en el presente caso, se debía atacar como recurso de reposición, frente al auto de mandamiento de pago.

Conforme a la sentencia SU-813 de 2007, se esclarece que por regla general las sentencias de sentencia sur de produces efectos hacia al futuro conforme al sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro, conforme al atriculo 45 de la la 1000 de 1000 de setablece. artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la que establece:

"ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del catallo 244 de la Constitución Política tienen efectos términos del artículo 241 de la Corte resuelva lo contrario " hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario."

Por lo estipulado en el precedente artículo, La Corte Constitucional, no ha definido los efectos hacia el pasado de la sentencia de unificación SU-813 de or lo estipulado en el precedente artículo, La corte constitucional, no na definido los efectos hacia el pasado de la sentencia de unificación SU-813 de definido los efectos hacia el pasado de la sentencia de unificación SU-813 de 2007.

Esta misma sentencia, define que "El incumplimiento de esa carga, en consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se constituto en un obstáculo insalvable para el inicio y, el impulso consecuencia se cons wia misma sentencia, define que "El incumplimiento de esa carga, en incumplimiento de esa carga, en esa carga, en l'el incumplimiento de esa carga, en incomplimiento de esa carga, en est incumplimiento de esa carga, en est incomplimiento de esa carga, en esa car vonsecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el micro y, el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda de los procesos hipotecarios estrictamente parte de un título ejecutivo complejo inicialmente concedidos en LIPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo ve los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con creultos de vivienda en título ejecutivo complejo inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo en imprescindible, para obtener la orden de apremio en cuya acreditación co bace imprescindible, para obtener la orden de apremio en cuya acreditación co bace imprescindible, para obtener la orden de apremio en cuya acreditación co bace imprescindible, para obtener la orden de apremio en cuya acreditación co bace imprescindible. ""Ulalmente concedidos en UPAC, por formar parte de un mulo ejecutivo complejo en Cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en cuya acreditación se hace imprescindible, para cabo ese trabajo, es manifiesta la caso de mora de los delidores o si llevado a cabo ese trabajo. ruya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos." Con lo que es imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos. aso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese tranajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus MARIA GLADYS GUTIERREZ DE claro, que los señoros IOSE DANIEL OSUNA y MARIA GLADYS ""Posibilidad de satisfacción de estos con sus actuales myresus. Con lo que es actuales myresus myresu OSUNA, tienen la imposibilidad de satisfacer el beneficio de la reestructuración con sus actuales ingresos.

235

pertinente –iterar- que de conformidad con el artículo 488 del Código de es pertinento Civil, el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos para procedimiento ejecutivo: (i) constar en un documento; (ii) provenir del deudor o procedimiento ejecutivo: (ii) constar en un documento; (iv) contener una que procedimiento contra el deudor; (iv) contener una de su causante; (iii) constituir plena prueba contra el deudor; (iv) contener una de su causante causante que no genere duda o confusión; (v) incluir una de su capresa en materia de contenido y alcance de la obligación; y (vi) obligación expresa en materia de contenido y alcance de la obligación; y (vi) obligación una obligación exigible, cuyo cumplimiento puede solicitarse al deudor obligación de interponer la demanda, ya sea por el vencimiento del plazo neorpomento de interponer la demanda, ya sea por el vencimiento del plazo neorpomento de interponer la demanda, ya sea por el vencimiento del plazo pactado o por que ha incurrido en mora, hechos que fueron plenamente debatidos pactado o por que ha incurrido sentencia.

La Corte en la sentencia C-900 de 2003 con ocasión de la demanda instaurada contra la expresión contenida en el artículo 505 del CPC *el mandamiento ejecutivo no es apelable*, que fue acusada de vulnerar el principio de doble instancia previsto en el artículo 31 de la Carta Política, sostuvo que la eliminación del recurso de apelación del mandamiento ejecutivo permite equilibrar a ambas del recurso de esta clase de procesos, ya que el ejecutado cuenta con la partes dentro de esta clase de procesos, ya que el ejecutado cuenta con la posibilidad de proponer excepciones perentorias o de fondo, a través de las cuales posibilidad de proponer excepciones perentorias o de fondo, a través de las cuales posibilidad de proponer excepciones perentorias o de fondo, a través de las cuales precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamente se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamentes se controvierte el mandamiento ejecutivo, y es posible plantear los precisamentes equilibrar a ambas de la carta política, sostuvo que la eliminación de la carta Política, sostuvo que la e

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título proceso ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del CPC, ejecutivo, ejecutiv

Dentro de las formas propias del juicio correspondientes al proceso ejecutivo, el legislador estableció las reglas aplicables, incluyendo la oportunidad para el legislador estableció las reglas aplicables, incluyendo la oportunidad para el legislador estableció las reglas aplicables, incluyendo la oportunidad para el legicutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas sean ejecutado de proponer excepciones y la obligación de que las mismas ejecutados ejecutados en la sentencia, de manera que constituyen, la garantía de referencia ejecutado ejecutad

"De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, función negativa, prohibir a los función positiva, dotar de función negativa, prohibir a los función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de jurídicas y al ordenamiento jurídicas." (Sentencia C-774 del 2001, Corte Constitucional).

Por ende, resultaría por fuera de todo fundamento jurídico la decisión de terminar el compulsivo, desconociendo aquello que se constituyó en ley para los sujetos

procesales, esto es el mandamiento de pago y la sentencia, quebrantando así la

136

Ahora bien su señoria, puede apartarse del precedente jurisprudencial, de la sentencia SU-813 de 2007, toda vez que rigen hacia el futuro las sentencias SU-787 de 2012 y, STC15487 DEL 11 de noviembre de 2015.

"APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL-Jurisprudencia constitucional/JUEZ-Condiciones para apartarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones/JUEZ DE INSTANCIA-Condiciones que debe cumplir la carga argumentativa exigida para apartarse del precedente del tribunal de cierre

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga." (Sentencia C-621 de 2015, María Victoria Calle Correa, Magistrada Ponente. Corte Constitucional).

SOLICITUD ESPECIAL

PRIMERO: Se reponga, para revocar el auto que ordena DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de JOSE DANIEL OSUNA y MARIA GLADYS GUTIERREZ DE OSUNA y, se disponga CONTINUAR con el proceso en su fase de ejecución.

SEGUNDO: Abstenerse de levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro, hasta tanto no se resuelvan los recursos.

TERCERO: En caso de no revocar la decisión impetrada, se ordene la alzada para que el superior jerarquico, decida el recurso impetrado.

Atentamente,

CARLOS PABIAN PALACIOS CARDENAS

^{C.C.} No.16.778.701 de Cali

T.P. No.100235 del C. S de la Judicatura.



FIJACIÓN Y TRASLADO No. <u>161</u>

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>03 de Noviembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de <u>TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</u> visible a folio 514-517.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

^{IR/RADICACIÓN}: 004-2004-00373-00.

Señores:

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
D. E.

OFICINA DE APOYO JOCES

300CP17m3:07

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO REF

DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS

DDO : JOSE RAMON BURGO Y OTRO

RAD : 2004-373 - 04-

CALI

LORENA ANDREA MARTÍNEZ JIMENEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la TP No 214720 C.S.J, actuando en nt_{Calidad} de apoderada judicial del señor **DIEGO FERNANDO MARTINEZ CUARTAS**, actuando como demandante dentro del presente proceso, por medio del ripresente escrito, me permito interponer recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO AFELACION, en contra del auto interlocutorio No 1843 del 19 de Octubre de 2017, en donde el despacho ordena la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. mencionado me permito solicitar al despacho REVOQUE INTERLOCUTORIO con fundamento en lo siguiente:

1) Si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y reiterativa en la orden que emiten a las entidades financieras de reestructurar los créditos hipotecarios que fueron suscritos con anterioridad a la Ley 546 de 1999, teniendo en cuenta como situación fundamental, la capacidad económica del deudor para respaldar la obligación, a través de la SU 787 del año 2012, la corte constitucional, señalo, lo

"(...)Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las obligaciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo _{proceso} ejecutivo.

Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible (...)"

A sí mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 15487 de 2015, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA, dijo:

"(...) no, está demás indicar que lo aquí adoptado no implica per se influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del credito, por el contrario, se reitera, dicha colegiatura debe verificar, liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, seria inane y violatorio al principio de economía procesal, finiquitar el

1) El asunto de la restructuración, reliquidación, aplicabilidad de la ley 546 de 1999. sentencias de tutela y otros, ha sido plenamente debatido dentro del proceso.

a situación en la cual nos encontramos se traba dentro de la figura de cosa juzgada. onforme a sentencia de tutela el concepto se basa en lo siguiente: la cosa juzgada a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado configere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado configere a la cerula pera de la colectividad y sus asociados en del cum finalización de la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en estas ejectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en estas ejectos, reside en la conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

Je aquí se desprende la aplicación de la cosa juzgada material y cosa juzgada formal, a cual se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que tenominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que tenominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada mediante fallo ejecutoriado dentro ros e pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro ros e pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro de mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso desoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso dentro de un proceso de la gola dentro de

Nos encontramos dentro de una cosa juzgada, violando los derechos adquiridos de mi representado, los cuales se encuentran plenamente debatidos en recursos de reposición representado, los cuales se encuentran plenamente debatidos en diferentes oportunidades.

Santancia C-543 MP simón rodríguez rodríguez

al despacho, Recurrir el auto en mención o en su defecto por nicontramos dentro del término legal, apelar la decisión ante el tribunal superior _da Civil de Cali.

ATENTAMENTE,

Lorena Andrea Martinez JIMENEZ
ORENA ANDREA MARTINEZ JIMENEZ

C No. 1.113.639.425

P No. 214720 DEL C.S. de la J



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. <u>161</u>

las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>03 de Noviembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la ficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 el Código General del Proceso.

l las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijución empiezan a camer en ecretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Cádigo General del roceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito resentada, visible a folio 82 a 83.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 004-2007-00386-00.

TO THE CAUSTINA WELEZ CRIOLLO

SEÑOR JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

82

OFICINA DE APOYO JCCES

IUZGADO ORIGEN:

REFERENCIA:

04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE:

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDADO:

CITIBANK COLOMBIA

RADICACION:

MARIA TERESA GONZALEZ MIRA

270CT17md1:27

COLI

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dando cumplimiento al Auto No.1793 notificado el 20 de Octubre de 2017; presento liquidación de crédito actualizada a partir de las aprobadas en el proceso de la referencia

Intereses a partir de 02 de Julio de 2015

\$ 41,467,660.00

		- de Julio de 201	.5		9 41,407,060.00
02-jul-15	Α	31-jul-15	AL	1 2 4001	
01-ago-15	Α	31-ago-15	The National Control	2.13%	\$ 883,261.16
01-sep-15	Α		AL	2.13%	\$ 912,703.20
01-oct-15	A	30-sep-15	AL	2.13%	\$ 883,261.16
	_	31-oct-15	AL	2.14%	\$ 916,988.19
01-nov-15	Α	30-nov-15	AL	2.14%	\$ 887,407.92
01-dic-15	Α	31-dic-15	AL	2.14%	\$ 916,988.19
01-ene-16	Α	31-ene-16	AL	2.18%	\$ 934,128.15
01-feb-16	Α	29-feb-16	AL	2.18%	\$ 873,861.82
01-mar-16	Α	31-mar-16	AL	2.18%	\$ 934,128.15
01-abr-16	Α	30-abr-16	AL	2.26%	\$ 937,169.12
01-may-16	Α	31-may-16	AL	2.26%	\$ 968,408.09
- 1985 AND 11 10 11 11	Α	30-jun-16	AL	2.26%	\$ 937,169.12
01-jun-16	A	31-jul-16	AL	2.34%	\$ 1,002,688.02
01-jul-16		31-ago-16	AL	2.34%	\$ 1,002,688.02
01-ago-16	A		AL	2.34%	\$ 970,343.24
01-sep-16	Α	30-sep-16	AL	2.40%	\$ 1,028,397.97
01-oct-16	Α	31-oct-16		2.40%	\$ 995,223.84
	A	30-nov-16	AL	2.40%	\$ 1,028,397.97
01-nov-16	A	31-dic-16	AL	2.43%	\$ 1,041,252.94
01-dic-16	A	31-ene-17	AL	2:751	
01-ang-17	A				

Cra 4 No. 12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Boltvar Tel.: 8889022-8894939 Cali. 01-ene-17

Scanned by CamScanner

ЯМЯ СПІЗТІМЯ ЧЕСЕZ СПІОССО ЯВОСЯДЯ



1-feb-17	٨	28-feb-17	AL	2 4001	
1-mar-17	A	31-mar-17	AL	2.43%	5 940,486.58
1.ms. 1.abr - 17	A	30-abr-17	AL	2.43%	\$ 1,041,757.94
1.may-17	A	31-may-17	AL	2.43%	\$ 1,007,664.14
1-jun-17	A	30-jun-17	AL	2.43%	\$ 1/341,757.46
1-jul-17	Α	31-jul-17	AL	7.40%	5 1/8/1/664 14
ago-17	Α	31-ago-17	AL	2.40%	\$ 1/118,391 97
.sep-17	A	30-sep-17	AL	7.35%	\$ 1/018,497.97
1-oct-17	A	27-oct-17	AL	2.35%	\$ 974,490.01
THE REAL PROPERTY.				179	\$ 877,041.01

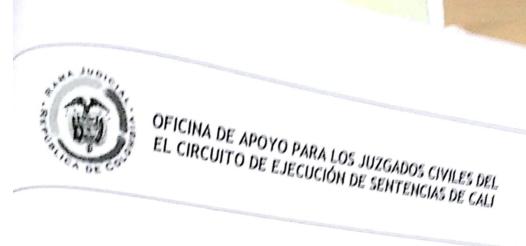
CAPITAL	6.44.467.460.00
intereses de mora 31-10-2007 al 27-01-2011	5 41,467,660.00
otereses de mora 28-01-2011 al 13-08- 2013	5 33,487,347.00
ntereses de mora 14-08-2013 al 01-07-2015	\$ 19,457,870.00
ntereses de mora 02-07-2015 al 27-Oct- 2017	\$ 20,213,687.90
Meleses de mora de di 2013 al 27-066-2017	5 27,001,113.91

TOTAL \$ 141,627,677.91

el señor Juez,

.C. No. 31.885.918 de Cali. LP. No. 47.123 C.S.J.

Cra 4 No. 12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bollvar Tel.: 8889022-8894939 Call.



FIJACIÓN Y TRASLADO No<u>.161</u>

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>03 de noviembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de <u>TRASLADO DEL ESCRITO DE</u> <u>REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA</u> visible a folio 394 a 397.

> CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

NGZ/RADICACIÓN 006-2009-00200-00.

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA Abogado

OFICIAN DE PROPO JOCES

CULI

per 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DEL 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DEL 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DEL 5 CIVIL DEL CIRCUITO DEL # SENTENCIA DE ORIGEN JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO

proceso: Demandante: Demandado:

EJECUTIVO PORVAL S.A.S

MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA

2009-00200-00 - 06-

podicación: Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SE ME EXPIDAN COPIAS PARA EL TRÁMITE DE QUEJA AL AUTO INTERLOCUTORIO 1848 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2017, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 25 DE OCTUBRE

DE 2017

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con catilos institucidadanía No. 16.626.136 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional cedula de ciudadanía No. 16.626.136 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional ceaulu de CSJ, actuando en nombre y representación de la parte demandada en el no. 11337 de la referencia, según poder que en legal forma me ha otorgado y que se encuentra adjunto al expediente, a usted respetuosamente comparezco para INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SE ME EXPIDAN COPIAS PARA EL TRÁMITE DE QUEJA AL AUTO INTERLOCUTORIO 1848 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2017, NOTIFICADO EN ESTADOS EL 25 DE OCTUBRE DE 2017, mediante el cual deniega el recurso de apelación por improcedente tal como quedó expresado en la parte considerativa "ya que se no está resolviendo una objeción o modificando la liquidación del crédito aportada, por tanto esta decisión no es susceptible de recurso de alzada"; por no encontrario ajustado a Derecho, previa las siguientes consideraciones:

Se inicia proceso ejecutivo contra la entidad COLREDES DE OCCIDENTE S.A., hoy en liquidación judicial, y contra la Señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA como persona natural, según consta con la demanda aportada al proceso.

Le correspondió por reparto al Juzgado 6 Civil Circuito darle el trámite correspondiente y una vez notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva, ésta se pronuncia respecto a las pretensiones y presentan excepciones de fondo, tales como FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, PLUS PETITUM. CAUSA ILICITA, FALSEDAD IDEOLOGICA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PÉRDIDA DE LOS INTERESES, entre otros.

Manifiesta el Despacho en las consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite os el consideraciones del Auto que hoy recurro que revisado el trámite del consideraciones del Auto que hoy recurro del trámite del consideraciones del consideraciones del trámite del consideraciones del consideraciones del consideraciones del trámite del consideración de trámite es de indicarle al peticionario que no se ha dado cabal cumplimiento al artículo 446 del CGP. del CGP, además pretende que se sancione con la pérdida de los intereses moratorios tituación a udemás pretende que se sancione con la peralaa de los illiereses esta etapa situación que debió ser estudiada al momento de dictarse sentencia ya que en esta etapa del proceso de proceso del proceso corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución sin que pueda renhera pueda reabrirse el debate probatorio, negando la apelación puesto que contra aicho Auto

CHELOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA

395

procedente ya que no se resuetve una objeción o modificando la liquidación modes improcedente ya que no se resuetve una objeción o modificando la liquidación no estimpo estimpo esta por tanto esta decisión no es susceptible de recurso de alzada, por esta servidad no comparte por cuanto al presentar el recurso es esta una esta que este servidad que debe de ser estudiada por el superior habida cuenta que los citado de tondo que debe de ser estudiada por el superior habida cuenta que los citado de tondo que debe de ser estudiada por por parte del suscrito y no están de servuestos en la providencia no son de recibo por parte del suscrito y no están admitir con la ley.

spondante señalar que el suscrito en su momento procesal expresé que el análisis importante señalar que el suscrito en su momento procesal expresé que el análisis importante señalación en el auto anterior no era de recibo por cuanto efectivamente importe ejecutante presentó una liquidación del crédito no conforme al mandamiento ejecutante presentaron rubros parte ejecutanto menos a la sentencia, ya que en la liquidación se presentaron rubros parte ejecutivo y mucho menos a la sentencia, ya que en la liquidación se presentaron por parte del suscrito los escritos de ley como fueron la objeción a la palmente distintos a lo señalado en el manifesté, el cobro de un crédito inexistente dentro ejecutivo del crédito, por , como ya lo manifesté, el cobro de un crédito inexistente dentro ejecutivo del crédito, por , como ya lo manifesté, el cobro de un crédito inexistente dentro ejecutivo del crédito, por , como ya lo manifesté, el cobro de un crédito inexistente dentro ejecutivo del crédito, por , como ya lo manifesté, el cobro de un crédito inexistente dentro ejecutivo del crédito, por , como ya lo manifeste, el cobro de un crédito inexistente dentro ejecutivo.

deplenation de providencia a la que hoy interpongo recurso de reposición a despacho mediante la providencia a la que hoy interpongo recurso de reposición a despacho mediante la providencia a la que hoy interpongo recurso de reposición a despacho mediante la providencia a la que hoy interpongo recurso de reposición de superior el que se habla del valor adeudado por la parte indo que atañe a las partes, habida cuenta que se habla del valor adeudado por la parte indo que atañe a las partes, habida cuenta que se habla del valor adeudado por la parte indo que atañe a las partes.

sta son los motivos del desacuerdo de la providencia que hoy recurro para que la revoque yáspanga lo que en Derecho corresponda.

sa la anterior solicito revocar el Auto recurrido y disponer lo que en Derecho corresponda, en caso de no revocar solicito se expidan las copias para el trámite de queja conforme a nuestro ordenamiento del código General del proceso.

seix luez renuncio a término de ejecutoria y providencia favorable

refrancist.

C.C. NO. 16.626.136 de Cali

12.110.41.557 de CSI



CIRCUITO DE ENGLES DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 161

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 60 a 61.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 008-2007-00380-00.

DE EJECUCION DE CALI OLICIMU DE USOAO TO

IUZGADO ORIGEN: REFERENCIA:

270CT17an11:26

DEMANDANTE: DEMANDADO:

£.

08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI PROCESO EJECUTIVO

TIP CULI

RADICACION:

CITIBANK COLOMBIA LADY ROCIO OSORIO SOTO

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, y dando cumplimiento al Auto No.1798 notificado el 20 de Octubre de 2017; presento liquidación de crédito actualizada a partir de las aprobadas en el proceso de la referencia

Intereses a partir de 05 de Agosto de 2015

\$ 59 988 732 00

15 15	Α	e Agosto de 2015			\$ 59,988,732.00
06-ago-15		31-ago-15	AL	2.13%	
01-sep-15	A	30-sep-15	AL		\$ 1,107,391.99
01-oct-15	Α	31-oct-15	AL	2.13%	\$ 1,277,759.99
01-nov-15	Α	30-nov-15	AL	2.14%	\$ 1,326,550.83
01-dic-15	Α	31-dic-15	AL	2.14%	\$ 1,283,758.86
01-ene-16	Α	31-ene-16	AL	2.14%	\$ 1,326,550.83
01-feb-16	Α	29-feb-16	AL	2.18%	\$ 1,351,346.17
01-mar-16	Α	31-mar-16	AL	2.18%	\$ 1,264,162.55 \$ 1,351,346.17
01-abr-16	Α	30-abr-16	AL	2.26%	\$ 1,355,745.34
01-may-16	Α	31-may-16	AL	2.26%	\$ 1,400,936.85
01-jun-16	Α	30-jun-16	AL	2.26%	\$ 1,355,745.34
01-jul-16	Α	31-jul-16	AL	2.34%	\$ 1,450,527.54
01-ago-16	Α	31-ago-16	AL	2.34%	\$ 1,450,527.54
01-sep-16	Α	30-sep-16	AL	2.34%	\$ 1,403,736.33
01-oct-16	Α	31-oct-16	AL	2.40%	\$ 1,487,720.55
	A	30-nov-16	AL	2.40%	\$ 1,439,729.57
01-nov-16		Control of the Contro	AL	2.40%	\$ 1,487,720.55
01-dic-16	Α	31-dic-16		2.43%	\$ 1,506,317.06
01-ene-17	Α	31-ene-17	AL	2.43%	\$ 1,360,544.44
01-feb-17	Α	28-feb-17	AL	2.43%	\$ 1,506,317.06
01-mar-17	Α	31-mar-17	AL	2.43%	\$ 1,457,726.19
01-mar-17 01-abr-17	A	30-abr-17	AL	2.4370	

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO

01-may-17		OTTOINS TOWN
01-jun-17	A 31-may-1-	
01-jul-17		71
01-ago-17	A 31-jul-1	AL
01-sep-17	A 31-ago-1	A A 1 3/0
1-oct-17	A 30-sep-1	
	27-oct-1	7 2250 51497 70
CAPITAL:		AL 2.35% \$1,409,735.20
Intereses de m		\$1269.751.50

ntereses de mora 31-10-2007 al 27-09-2011	\$ 1,268,761.68
ntereses de mora 22 00 = 2012 al 21-08-2012	55,568,732.00
Intereses de mora 22-08-2012 al 21-08- 2013 Intereses de mora 06-08-2015 al 27-0ct- 2017	\$ 14,739,631.00
TOTAL	\$ 34,693,683.30 \$ 37,570,143.00

\$ 220,834,319.30

رez, Del señor

Atentamente,

ANA CRISTONA VELEZ CRIOLLO
C.C. No. 31.885 010

T.P. NO. 47.123 C.S.J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 161

A las ocho 8:00 a.m., de hoy <u>03 de Noviembre de 2017</u>, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 91.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 012-2010-00588-00.

Cali - Valle del Cauca, Octubre 20 del 2017

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GILBERTO

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

La ciudad

0

UFICINA DE APOYO JCCES

300CTY17an10:48

Ref. Proceso ejecutivo No. 2010 - 0588.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL DEL CIRCUITO.

Demandante: EMPLEAR S.A. Demandado: PLASMEGA S.A. COLI

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación adicional del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., así:

1°. Capitales (sumados todos)

\$123.910.630.

Intereses de agosto del 2016 a la tasa del 2,34% mensual Intereses de septiembre del 2016 a la tasa del 2,34% mensual Intereses de octubre del 2016 a la tasa del 24% mensual Intereses de noviembre del 2016 a la tasa del 2.4% mensual Intereses de diciembre del 2016 a la tasa del 2.4% mensual Intereses de enero del 2017 a la tasa del 2,44% mensual Intereses de febrero del 2017 a la tasa del 2,44% mensual Intereses de marzo del 2017 a la tasa del 2,44% mensual Intereses de abril del 2017 a la tasa del 2,46% mensual Intereses de mayo del 2017 a la tasa del 2,46% mensual Intereses de junio del 2017 a la tasa del 2,46% mensual Intereses de julio del 2017 a la tasa del

Intereses de agosto del 2017 a la tasa del

Intereses de septiembre del 2017 a la tasa del

\$2.899.508,74. \$2.973.855,12. \$2.973.855,12,

\$2.899.508,74.

\$2.973.855,12.

\$3.023.419,37. \$3.023.419,37.

\$3.023.419,37.

\$3.048.201,49.

\$3.048.201,49.

\$3.048.201,49.

\$3.023,419,37.

\$3.023.419,37.

\$3.023.419,37.

Total liquidación de intereses de mora al 31 de septiembre del 2017

\$42.005.703,53.

Los intereses fueron liquidados a la tasa de interés nominal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes.

Atentamente

2,44% mensual

2,44% mensual

2,44% mensual

ALFONSO/QUZMANLMORALES. C.C. No. 7.554-822. de Armenia. T.P. No. 128.846. del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO **DE CONTENIDO**

As designed to de la Na CANIA - LAVITA LE ARMENIA CARRADIO se presente el día : 19701 a lagist 25 a m.

ALFONSO GUZMAN MORALES

Quien se identificó con documento de Identidad

C.C. No. 7.556.822

T.P: 128846 del CSJ

Y dijo que el contenido del presente documento es cierto y que la firma puesta en el mismo es la suya. En constancia se firma

El Compareciente

GILBERTO RAMIREZ ARCILA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE AF
NOTARIA CUARTA CALLE 20 NO 15/15 APARINA
1ELEFAX 744 5/61 741 2806 741 1

DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 161

a las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la ficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 49 a 50.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA Profesional Universitario

LIR/RADICACIÓN: 014-2011-00054-00.

Cali - Valle del Cauca, Octubre 20 del 2017.

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

UFICIAN DE APONO JOCES

300CT17m10:50

OLI

Ref. Proceso ejecutivo No. 2011 - 0054.

JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO. Demandante: ALFONSO GUZMAN MORALES.

Demandado: PLASMEGA S.A.

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación adicional del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., así:

of Egung

1	Capital	I

\$10.607.200.

Intereses de agosto del 2016 a la tasa del 2 34% mensual

Intereses de septiembre del 2016 a la tasa del 2.34% mensual

Intereses de actubre del 2016 a la tasa del 24% mensuci

Intereses de noviembre del 2016 a la tasa del

24% mensual Intereses de diciembre del 2016 a la tasa del

24% mensual Intereses de enero del 2017 a la tasa del

244% mensual

Intereses de febrero del 2017 a la tasa del 2,44% mensual

Intereses de marzo del 2017 a la tasa del

2.44% mensual Intereses de abril del 2017 a la tasa del

246% mensual

Intereses de mayo del 2017 a la tasa del

346% mensual

intereses de junio del 2017 a la tasa del

246% mensual intereses de julio del 2017 a la tasa del

24% mensual

^{Inter}eses de agosto del 2017 a la tasa del 24% mensual

intereses de septiembre del 2017 a la tasa del

34% mensual

and liquidación de intereses de mora al 31 de septiembre del 2017

¿º. Capital 2

intereses de agasto del 2016 a la tasa del

134% mensual

tereses de septiembre del 2016 a la tasa del

the esses de octubre del 2016 a la tasa del

incread and

\$248,208,48.

\$248.208,48.

\$254.572,8.

\$254.572,8.

\$254.572,8.

\$258.815,58.

\$258.815,58. \$258.815,58.

\$260.937,12.

\$260,937,12,

\$260.937,12.

\$258.815,58.

\$258.815,58.

\$258.815,58.

\$3.595.840,2.

\$38.800.000.

\$907.920.

\$907.920.

\$931,200.

intereses de noviembre del 2016 a la tasa del	
2,4% mensual Intereses de diciembre del 2016 a la tasa del	\$931.200.
2.4% mensual	\$931.200
Intereses de enero del 2017 a la tasa del 2,44% mensual	\$946,720
Intereses de febrero del 2017 a la tasa del 2,44% mensual	\$946,720.
Intereses de marzo del 2017 a la tasa del 2 44% mensual	, , , , , , ,
Intereses de abril del 2017 a la tasa del 2.46% mensual	\$946.720.
Intereses de mayo del 2017 a la tasa del 2.46% mensual	\$954.480.
Intereses de junio del 2017 a la tasa del	\$954.480.
2,46% mensual Intereses de julio del 2017 a la tasa del 2,44% mensual	\$954.480.
Intereses de agosto del 2017 a la tasa del 2.44% mensual	\$946,720.
Intereses de septiembre del 2017 a la tasa del 2.44% mensual	\$946.720.
•	\$ 946 .720.

Total liquidación de intereses de mora al 31 de septiembre del 2017

Los intereses fueron liquidados a la tasa de interés nominal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes.

Atentamente,

ALFONSO GUZMAN MORALES. C.C. No. 7.556.822 de Armenia. T.P. No. 128.846. cel C.S.J.

TA THE WAY



\$13,153,200,